

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27. [REDACTED]

000067

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0092-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 06 NOV 2018

___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/134-17, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) ING. CARLOS ELIAS IBARRA TORRES, se constituyó el día 6 de Septiembre de 2017, en el domicilio de la empresa denominada [REDACTED], ubicado en [REDACTED] 9. COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA; cuyo objetivo fue: Verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1. Abstenerse de inmediato de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados para tal efecto (sólidos impregnados con aceite lubricante usado, tales como trapos y estopas que se envían a la basura común), y cuenta con plazo de 15 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos.

3. Para los sucesivos movimientos de residuos peligrosos el Establecimiento deberá utilizar vehículos con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos y bajo las condiciones previstas en la normatividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos.
4. Identificar los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite lubricante usado y filtros usados impregnados con aceite lubricante usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Construir en su almacén de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de posibles derrames o lixiviados, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Colocar en el área de almacén de residuos peligrosos señalamientos en lugares y formas visibles que indiquen la peligrosidad de la misma, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Cancelar la conexión con drenaje (coladeras que descargan a un registro colector), encontrada en su almacén de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 3 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. Operar bitácora de generación de residuos peligrosos para aceite lubricante usado y para sólidos impregnados con aceite lubricante usado, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad generada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

000063

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017, notificada el [REDACTED] de 2017 y con Expediente Administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0069-16. Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. [REDACTED] SII-V [REDACTED] RP, cuya copia fiel obra en poder de la empresa denominada.

SEGUNDO.- Que con fecha 6 de Abril de 2018, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0919-17 se emplazó a la empresa denominada [REDACTED].", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Con fecha [REDACTED] 8, compareció la empresa [REDACTED], a través de la Cecilia Reina Mendez, en su carácter de Representante Legal, quien manifestó lo que a su derecho convino y omitió ofrecer pruebas relacionadas a los hechos que originaron la apertura del expediente que se resuelve, de igual forma no señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C. [REDACTED] 8; se emitió el acuerdo de Alegatos, mismo que le fue notificado a la empresa [REDACTED] E C.V.", mediante listas, publicadas en los estrados de esta Delegación; acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de CINCO días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, la empresa [REDACTED], omitió comparecer ante esta instancia a ejercer el derecho que le concede el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se le tiene por perdido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y el Artículo 1º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. [REDACTED] RP iniciada el día 6 de Septiembre de 2017, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED] DE C.V.", los siguientes hechos u omisiones que constituyen infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

__ __ a).- El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/[REDACTED]-17 de fecha [REDACTED], notificada el [REDACTED]; toda vez que no cuenta con documentación que acredite el envío o disposición de sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado, tales como trapos, estopas y filtros a sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

__ __ b).- El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C/[REDACTED] de fecha [REDACTED] notificada el [REDACTED] toda vez que no construyó en su almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de posibles derrames, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ __ c).- El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C/[REDACTED] de fecha [REDACTED] notificada el [REDACTED], toda vez que no canceló la conexión con drenaje (coladeras que descargan a un registro colector encontradas en el área de almacenamiento), manifestando el visitado que optaron en cubrir las con plástico común y corriente para aislar y evitar que el aceite usado llegue al interior de las rejillas, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

___ d).- El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C. [REDACTED] de fecha [REDACTED] 17 y notificada el [REDACTED]; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

___ Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha [REDACTED] de 2018, compareció la empresa [REDACTED], a través de Cecilia Reina Mendez, en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado a su representada en fecha 06 del mes de abril del año 2018, emitido con el No. PFFPA/32.5/2C [REDACTED], de fecha [REDACTED] es y año antes referidos; omitiendo ofrecer pruebas relacionadas con los hechos que le fueron notificados; manifestaciones que en este acto



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; mismas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que después de haber realizado un análisis de las mismas estas resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar las irregularidades que en su momento le fueron notificadas.

IV.- En virtud de que el Establecimiento " [REDACTED] L. DE C.V.", con los hechos manifestados y no habiendo ofrecido prueba alguna al respecto, no desvirtuó las irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, de fecha [REDACTED] de 2017; en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de dichas irregularidades, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2 [REDACTED] 7, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

__ _ a).- Que en relación al hecho que El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C [REDACTED] de fecha [REDACTED] y notificada el [REDACTED] 7; toda vez que no acreditó estar utilizando vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] S [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cecilia Reina Méndez, en su carácter de Representante Legal mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha [REDACTED], en el que dijo al respecto "1) Sobre el o los vehículos para la transportación de los residuos de sólidos impregnados con aceite lubricante, NO existe empresa o dependencia que se dedique al traslado de estos, aquí en San Luis R.C., Son., Si ustedes como Secretaria, nos pudieran indicar dónde y con quien se podría realizar esta medida, es decir, los lugares en donde realizar el registro del vehículo". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba que demuestre que para los movimientos de residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado utiliza vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos. Aunado a ello el hecho de que el día 08 de mayo de 2018, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones de la planta atendiendo orden de verificación No. PFPA/32. [REDACTED] 4-18 de fecha [REDACTED] de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.2/2C. [REDACTED] notificado el [REDACTED], levantando Acta No. [REDACTED] 9 RP donde se pudo verificar que el establecimiento no ha realizado movimientos de estos residuos, estando depositados actualmente en dos tambos de 200 litros de capacidad. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0705-18

de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ _ b).- Que en relación al hecho que El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0705-18 de fecha [REDACTED] de 2017, notificada el [REDACTED] toda vez que no cuenta con documentación que acredite el envío o disposición de sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado, tales como trapos, estopas y filtros a sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cecilia Reina Méndez, en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha [REDACTED] del año 2018 y presentado en esta Delegación el día 19 del mes y año antes referidos, en el que dijo al respecto "2) Este punto está relacionado con el anterior, ya que no existe en San Luis R.C., Son., un lugar que se dedique a esta actividad". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que se encuentra dando disposición a sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado en sitio autorizado para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Aunado a ello el hecho de que el día 08 de mayo de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/0705-18 de fecha [REDACTED] de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0705-18 notificado el [REDACTED] 2018, levantando acta No. 0 [REDACTED] RP donde se pudo verificar que no han realizado movimientos ni disposición de estos residuos, estando depositados actualmente en dos tambores de 200 litros de capacidad. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

__ _ c).- Que en relación al hecho que El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0705-18 de fecha 1 [REDACTED] de 2017 notificada el [REDACTED]; toda vez que no construyó en su almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de posibles derrames, contraviniendo lo establecido en el



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cecilia Reina Méndez, en su carácter de Representante Legal mediante escrito presentado en estas oficinas el día 19 de abril de 2018, en el que dijo al respecto "3) Sobre la construcción de muros de contención alrededor de los depósitos del líquido de aceite, ya se está haciendo la planeación de los mismos. Igual les pedimos nos muestren ejemplos de otros comercios que cuenten con ello, para tomarlo como referencia". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento no demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, toda vez que son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba que demuestre que construyó en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosa de retención para la captación de posibles derrames o lixiviados; sin embargo cabe aclarar que el día 08 de mayo de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/[REDACTED] notificado el [REDACTED] de 2018, levantando Acta No. [REDACTED] RP donde se pudo verificar durante el recorrido por el área que las paredes del sótano donde están ubicados los tanques de almacenamiento de aceite residual fungen como muros o pretilos de contención para cualquier derrame que pudiera presentarse, además que en esta área no hay circulación de vehículos como montacargas que pudieran golpear los tanques de almacenamiento y provocar algún derrame, solo transitan personas; por lo que esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso para efectos de no aplicar sanción alguna.

__ _ d).- Que en relación al hecho que El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C [REDACTED] de fecha [REDACTED] notificada el [REDACTED]; toda vez que no canceló la conexión con drenaje (coladeras que descargan a un registro colector encontradas en el área de almacenamiento), manifestando el visitado que optaron en cubrirlas con plástico común y corriente para aislar y evitar que el aceite usado llegue al interior de las rejillas, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cecilia Reina Méndez, en su carácter de Representante Legal mediante escrito(s) de fecha(s) [REDACTED] de 2018, en el que dijo al respecto "4) La conexión de drenaje, que se ubican en el almacén de residuos, se hace mención que estas se encuentran en este sitio, ya que es un lugar ubicado en la parte baja del edificio, estas está por si hubiera una probable inundación, pero se están cubriendo de manera que sea aprobada por Uds." Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que canceló la conexión con drenaje (coladeras que descargan a un registro colector encontradas en el área de almacenamiento); sin embargo cabe aclarar que el día [REDACTED] de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/20 [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5 [REDACTED] notificado el [REDACTED] de 2018, levantando acta No. [REDACTED] RP donde se pudo verificar que durante el recorrido por el área o sótano de servicio se observó que en efecto existen cuatro coladeras, las cuales descargan en una fosa colectora ubicada en la esquina oriente del sótano, y esta tiene conexión hacia el piso del taller de servicio a través de tubería de PVC que sube por el muro del sótano, sin embargo en caso de algún derrame el líquido no fluye directamente a la calle, toda vez que la fosa colectora está aproximadamente 2 metros por abajo del nivel de calle. Para extraer los líquidos que pudieran contenerse en dicha fosa será necesario contar con un equipo mecánico (bomba) para poder bombear el líquido hacia afuera. Con las anteriores manifestaciones se demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de verificación. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

___ e).- Que en relación al hecho que El empresa dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 8 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/20 [REDACTED] de fecha 1 [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] 2017; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia si se exhibió y se anexó bitácora de residuos peligrosos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017, donde se observó que para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado no se señala la cantidad generada y tanto para el aceite lubricante usado como para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado no se registran sus características de peligrosidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I incisos a) y b), en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED], en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha [REDACTED] año 2018, y presentado ante esta instancia el día 19 del mes y año antes referido en el que dijo al respecto lo que a continuación se señala "5) Se está llevando una bitácora de aceite lubricado, el cual ya fue presentado, y había quedado pendiente la bitácora de generación de sólidos impregnados, la cual ya se está llevando a cabo." Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada más no desvirtuada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que procedió a registrar en su bitácora para sólidos impregnados con aceite lubricante usado los datos relativos a la cantidad generada y las características de peligrosidad; asimismo para el residuo peligroso de aceite lubricante usado los datos relativos a las características de peligrosidad en



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

fecha posterior a la visita de verificación en referencia. Aunado a ello el hecho de que el día [REDACTED] de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32 [REDACTED]-18 de fecha [REDACTED] de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32 [REDACTED]-17 notificado el [REDACTED] de 2018, levantando acta No. [REDACTED] RP, donde el visitado exhibió bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, la cual contiene los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social del prestador de servicios, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora. En dicha bitácora se encontraron registros de los residuos de aceite residual y residuos de sólidos impregnados con grasas y aceite residual a partir del [REDACTED] de 2017, en fecha posterior a la visita de verificación en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

— _ _ f).- Que en relación al hecho que El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cecilia Reina Méndez, en su carácter de Representante Legal mediante escrito presentando en esta Dependencia el día 19 de abril de 2018, en el que dijo al respecto "No realizó manifestación alguna ni presentó pruebas en relación a este hecho u omisión." Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 3 de 7 del Acta de Inspección No. [REDACTED] RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con

base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento " [REDACTED] ", al momento de levantarse el acta de inspección No. [REDACTED] RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5 [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que no acreditó estar utilizando vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dichas autoridades no han determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria al no haber transportado sus residuos peligrosos en empresas autorizadas.

__ _ b).- En relación a que El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017, notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que no cuenta con documentación que acredite el envío o disposición de sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado, tales como trapos, estopas y filtros a sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

__ _ c).- En relación a que El empresa no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 8 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/ [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia si se exhibió y se anexó bitácora de residuos peligrosos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017, donde se observó que para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado no se había señalado la cantidad generada y tanto para el aceite lubricante usado como para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado no se registraban sus características de peligrosidad, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizadas del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

__ _ d).- En relación a que El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] [REDACTED] S. de CV.", en el acta de inspección No. [REDACTED]-V-04 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es SERVICIO, LAVADO Y LUBRICACION DE AUTOMOVILES, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 10 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$(no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "[REDACTED] [REDACTED] S. de CV.", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: [REDACTED]-095 RP de fecha [REDACTED] de 2016, [REDACTED] RP de fecha [REDACTED] 2018, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

___ a).- Porque El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27 [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] 2017; toda vez que no acreditó estar utilizando vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

___ b).- Porque El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5 [REDACTED] 7 de fecha [REDACTED] de 2017, notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que no cuenta con documentación que acredite el envío o disposición de sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado, tales como trapos, estopas y filtros a sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

___ c).- Porque El empresa no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 8 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] 2017; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia si se exhibió y se anexó bitácora de residuos peligrosos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017, donde se observó que para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado no se había señalado la cantidad generada y tanto para el aceite lubricante usado como para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado no se registraban sus características de peligrosidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I incisos a) y b), en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

___ d).- Porque El empresa no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 2017 y notificada el [REDACTED] de 2017; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. [REDACTED] P y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED] .V.", acreedor a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (SON: PONER CON LETRA /100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en el los inciso c) y d), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 M.N.), equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer sanción, cada una por el equivalente a \$80.60.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169, 170, 170 Bis, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 0 [REDACTED] V-024 RP, iniciada el día [REDACTED] de 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

___ 1).- El establecimiento deberá comprobar ante esta Delegación que para los movimientos de residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado utiliza vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

___ 2).- El establecimiento deberá demostrar ante esta Delegación que se encuentra dando disposición a sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado en sitios autorizado para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

___ 3).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento " [REDACTED] R.L. DE C.V.", una multa por la cantidad \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 M.N.), equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer sanción, cada una por el equivalente a \$80.60; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED] [REDACTED] V.", lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000075

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0705-18

Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el Empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión; la multa impuesta en el primer resolutivo, de la presente resolución deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, **mediante el uso del formato ^e5 cinco del SAT**, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; para lo cual deberá seguir las instrucciones de forma de realizar su pago, tal y como se le explica en la hoja de ayuda, anexa a la presente resolución. Una vez realizado el pago deberá ingresarlo a esta Delegación en la ventanilla de la Oficialía de Partes; lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio del mismo, sito en: AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

___ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/becm/ *-*



